

**Congreso de la República
Caracas/Venezuela**

**PROYECTO DE REFORMA GENERAL
DE LA CONSTITUCION DE 1961
CON EXPOSICION DE MOTIVOS**

**Comisión Bicameral para
la Revisión de la Constitución
Caracas, marzo, 1992**

Caracas, 20 de marzo de 1992

Señores Dres.

Pedro París Montesinos y Luis Enrique Oberto

Presidente y Vicepresidente del Congreso

Su despacho.

Los suscritos, integrantes de la Comisión Bicameral designada para la Revisión de la Constitución, nos dirigimos a ustedes para acompañarles un Proyecto de Reforma General de la Constitución, con su correspondiente Exposición de Motivos.

Después de largas deliberaciones, la Comisión acordó recomendar al Congreso adoptar el procedimiento de reforma general contemplado en el artículo 246 de la Constitución, en vez del procedimiento de Enmienda, que fue originalmente considerado.

Las razones para esta opción son, por una parte, la de que cada día ha ido aumentando el número de modificaciones que el reclamo de la opinión pública, la atención a necesidades fundamentales que nuestra democracia ha ido incorporando a lo largo de estos treinta y un años, y los planteamientos que grupos y sectores sociales respetables, como las asociaciones de vecinos, el Colegio Nacional de Periodistas, las agrupaciones femeninas, y varias más de importancia, han hecho llegar al Congreso por el órgano de la Comisión. Por otra parte, el procedimiento pautado por el artículo 246 es más rápido que el del artículo 245 y ofrece la ventaja de asegurar la participación directa del pueblo mediante un *referéndum*.

Con esta reforma general se daría al país una respuesta inmediata a graves cuestiones que lo preocupan y sobre las cuales abriga una creciente impaciencia. Si se logra un acuerdo político fundamental para tramitar la reforma con carácter prioritario y evitar largas e infundadas discusiones, puede contarse conque en este mismo semestre sea aprobada y promulgada la Reforma. Dentro de ella se contiene un Capítulo especial para prever la convocatoria de una Asamblea Constituyente cuando el pueblo venezolano lo considere necesario. Se abre así una posibilidad de cambio total de la Constitución sin romper la estructura del estado de derecho.

Al consignarlo en las manos de ustedes, ciudadanos Presidente y Vicepresidente del Congreso, consideramos haber cumplido el encargo que se nos confió y proponemos que se someta a consideración de las Cámaras en sesión conjunta para que, en caso de conformidad, un número no menor de la tercera parte de los miembros del Congreso inicie formalmente el proceso de reforma, a través de la Cámara que se escoja.

Dejamos constancia de que los miembros de la Comisión se reservan el derecho de expresar en Cámara algunas discrepancias respecto de ciertos artículos propuestos, o su criterio acerca de otras materias que a su juicio deberían incluirse.

Atentamente,

S/ RAFAEL CALDERA

S/ PEDRO PARIS MONTESINOS

D/ LUIS ENRIQUE OBERTO

S/ PEDRO PABLO AGUILAR

S/ DAVID MORALES BELLO

S/ LOLITA ANIYAR DE CASTRO

S/ SONIA SGAMBATTI

D/ GUSTAVO TARRE BRICEÑO

D/ LUIS EMILIO RONDON

D/ RAMON JOSE MEDINA

D/ CARMELO LAURIA

D/ FEDERICO RAMIREZ LEON

D/ GASTON NAVARRO DONA

D/ ARMANDO ANIYAR

D/ ALVARO SILVA CALDERON

D/ RAFAEL TUDELA R.

D/ BERNARDO HORANDE

VOTO SALVADO DEL PRESIDENTE DE LA COMISION

El Presidente de la Comisión, debidamente autorizado por el Cuerpo, hace constar que no está de acuerdo con el texto propuesto en los artículos 57, 59, 60, 62 y 63 del Proyecto de reforma, y sostiene que en su lugar conveniría más bien aprobar el texto redactado por la Comisión (artículos 44 y 46 del Anteproyecto) después de largas deliberaciones y que con leves modificaciones, es el siguiente:

ARTICULO 44.— *(59 del Proyecto) Se sustituye el artículo 214 por el siguiente:*

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por las Cámaras en sesión conjunta con los votos de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, en votación secreta, de la lista de candidatos que le presente la Alta Comisión de Justicia. Durarán doce (12) años en sus funciones y no podrán ser reelegidos. Se renovarán parcialmente cada tres (3) años en la proporción que señale la ley orgánica.

En la misma forma y de la lista presentada por la Alta Comisión de Justicia serán elegidos los suplentes por períodos de seis (6) años, quienes llenarán las faltas absolutas, temporales y accidentales de los Magistrados. Se renovarán parcialmente cada tres (3) años. Cuando la falta absoluta se produzca en la segunda mitad del período, las Cámaras en sesión conjunta elegirán nuevo Magistrado por un período de doce (12) años.

ARTICULO 46.— *(63 del Proyecto) Entre el Capítulo II y el Capítulo III del Título VII se agrega un nuevo Capítulo, que será el III, y se intitulará "De la Alta Comisión de Justicia", con el articulado siguiente:*

Artículo .— *Se crea una Alta Comisión de Justicia integrada por el Fiscal General de la República, quien la presidirá y por veinticuatro (24) miembros más que deberán ser venezolanos, mayores de 30 años, de intachable*

conducta y de reconocida honorabilidad, escogidos con participación de las instituciones jurídicas docentes, profesionales y académicas, y de otros sectores de la sociedad civil, en la forma que se determine por acuerdo del Congreso.

Artículo .— La Alta Comisión de Justicia tendrá las siguientes atribuciones:

a) Destituir a cualquier Magistrado, juez o funcionario judicial cuando la mayoría absoluta de sus miembros lo considere necesario con base en las informaciones de que disponga y en su libre convicción. Todo ello, sin perjuicio de las atribuciones disciplinarias asignadas por la ley a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de la Judicatura.

Para la destitución de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia se requerirá el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Alta Comisión;

b) Ordenar al Consejo de la Judicatura la reorganización total o parcial del Poder Judicial en cualquier circunscripción judicial, cuando considere que tal medida habrá de contribuir a mejorar la imagen y el funcionamiento de la administración de justicia, e indicar las medidas correctivas que considere pertinentes;

c) Elaborar la lista de candidatos para la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Fiscal General de la República, del Defensor de los Derechos Humanos y de los otros altos funcionarios del orden judicial o del Ministerio Público que determine la ley. La lista alcanzará, por lo menos, el triple o el quíntuplo de los funcionarios que se deben elegir según se trate de organismos colegiados o de designaciones uninominales y se formará mediante votación secreta con los candidatos que obtengan la mayoría absoluta de los votos de los miembros de la Comisión. Los candidatos deberán reunir las condiciones requeridas por esta Constitución y por la ley.

El Presidente de la República, el Consejo de la Judicatura, las facultades de Ciencias Jurídicas de las Universidades, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, los colegios profesionales de abogados y cualquier otra institución que determine la ley podrán proponer a la Alta Comisión de Justicia nombres de candidatos idóneos, pero la Comisión estará en plena libertad de acogerlos o no;

- d) *Revisar las actuaciones de los jurados de los concursos de oposición para la provisión y ascenso de los jueces de tribunales unipersonales o colegiados de primera instancia y superiores, cuando recurra ante ella alguno de los concursantes, y ordenar su repetición si la considera procedente; y*
- e) *Las demás que le asigne la ley orgánica respectiva.*

Contra las decisiones de la Alta Comisión de Justicia no se oirá ni admitirá recurso judicial alguno, ni de ninguna naturaleza.

Artículo .— La Alta Comisión de Justicia se reunirá en las oportunidades en que deba realizar los actos previstos en esta Constitución o en la ley.

Su convocatoria corresponde al Fiscal General de la República por propia iniciativa, o a requerimiento de una de las Cámaras del Congreso de la República, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de la Judicatura o de un número no menor de cinco (5) de los miembros de la Alta Comisión.

Artículo .— La Alta Comisión de Justicia se instalará y funcionará con la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

Ninguno de sus miembros podrá percibir remuneración alguna por el desempeño de sus funciones.

Artículo .— Para el mejor cumplimiento de sus atribuciones la Alta Comisión de Justicia podrá requerir las informaciones que estime pertinentes a cualquiera de los órganos del Estado o a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, las cuales estarán obligadas a suministrarlas bajo las sanciones que establezca la ley.

Artículo .— Una ley orgánica determinará todo lo pertinente al funcionamiento de la Alta Comisión de Justicia dentro de las normas aquí establecidas, sin perjuicio de que otras leyes puedan conferirle atribuciones adicionales, siempre que no colidan con aquélla.

*S/ Rafael Caldera
Presidente de la Comisión*

EXPOSICION DE MOTIVOS

La reforma general de la Constitución de 1961 que aquí se presenta corresponde a una situación de profunda inquietud dentro de la vida nacional. La Carta Fundamental ha cumplido 31 años y existe consenso en Venezuela y fuera del país de que se trata de un documento noble, equilibrado, realista y que constituye la base fundamental de la democracia venezolana; pero los hechos ocurridos a través de tres décadas y, sobre todo, el desarrollo de los mismos en los últimos años, conducen a la convicción de que una reforma a fondo en muchos aspectos de este documento esencial, para complementarlos y para atender a urgentes aspiraciones del pueblo, es inaplazable.

Dentro de las materias planteadas, quizás una de las de mayor importancia es la relativa a la *participación popular*. Se introduce el principio de que la democracia venezolana es participativa y se realiza especialmente la participación a través de la figura del *referéndum*. Al *referéndum* se le presta en el Proyecto una atención central y se le consagra dentro de la mayor amplitud. De allí que se prevé la figura del *referéndum aprobatorio* para la ratificación de ciertos actos legislativos o tratados que requieran en mayor medida de la ordinaria ratificación expresa de la confianza del pueblo en su contenido; del *referéndum abrogatorio*, para derogar aquellas leyes o decretos que se consideren contrarios al interés general; del *referéndum consultivo*, para someter a la opinión del pueblo aquellos asuntos de especial trascendencia; y del *referéndum revocatorio*, que se plantea para revocar el mandato de aquellos funcionarios de cualquier clase y de cualquier nivel que hayan perdido la confianza de la comunidad.

Otra materia de excepcional importancia y de gran urgencia es la relativa a la *administración de justicia*. La reforma del Poder Judicial es una consecuencia de la tensa situación existente según la cual el país nacional no tiene confianza en la justicia que se imparte. Se tiene la sospecha de que los jueces obedecen a intereses políticos, económicos o de otra índole y de que el derecho a obtener justicia imparcial y oportuna, que se aspira consagrar en la reforma, no está garantizado dentro de la situación actual. Esta materia fue largamente analizada en el seno de la Comisión Bicameral para la Revisión de la Constitución y de ella salieron muchas disposiciones, con el objeto de exigir una mayor calificación y procedimientos más confiables en la selección de los jueces y magistrados. En el seno de la Comisión surgió una discrepancia en torno a un instrumento extraordinario propuesto para enfrentar la situación cuando las circunstancias así lo determinen y al mismo tiempo ofrecer un procedimiento de selección para garantizar que no predominen los referidos intereses en la selección del personal. La Comisión ha propuesto la creación de un órgano denominado Consejo de la Magistratura, que tiene atribuciones en parte semejantes a las que se habían propuesto inicialmente con el nombre de Alta Comisión de Justicia, pero que tiene una serie de modalidades características y al mismo tiempo ha propuesto una modificación en la integración y forma de elección del Consejo de la Judicatura. Esta materia tan delicada será seguramente objeto de la mayor atención de las Cámaras y de la opinión pública en general.

También se considera en el Proyecto la conveniencia de enfrentar determinados aspectos en relación al *funcionamiento del Congreso*, a las normas fundamentales del mecanismo del sufragio, al establecimiento de un voto de conciencia y a la obligación del voto secreto cuando lo demande un tercio de las Cámaras. Al mismo tiempo se acompañan disposiciones fundamentales en torno al *régimen de partidos*, orientadas a ofrecer al legislador bases suficientes para que a través de una serie de normas precisas sobre su funcionamiento, tienda a hacer verdaderamente a los partidos base firme y confiable del sistema democrático en Venezuela.

El proyecto contiene la creación de la figura del *Primer Ministro*, al cual se le dan atribuciones muy concretas, para compartir con el Presidente de la República sus funciones como Jefe de Gobierno. En consecuencia, el Primer Ministro, propondrá al Presidente los nombres de los demás Ministros y suscribirá con él su nombramiento, presidirá las sesiones del Consejo de Ministros cuando el Presidente lo determine sin que se exija una posterior ratificación del Jefe del Estado y recibirá las cuentas de los Ministros también en la forma en que lo establezca el Presidente. Aun cuando se ha querido mantener el sistema presidencialista de que el Jefe del Estado es al mismo tiempo el Jefe del Gobierno y hacer depender al Primer Ministro de su libre elección y remoción, se ha incluido la potestad para el Congreso de destituir al Primer Ministro, destitución que acarrearía necesariamente la reorganización del Gabinete.

Se propone además la creación del *Defensor de los Derechos Humanos*, materia sobre la cual la opinión pública ha venido hace tiempo ocupándose, y que, corresponde, pero en una forma especial a la idea del llamado Ombudsman de los países escandinavos. El Defensor de los Derechos Humanos se considera en cierta manera un brazo del Congreso, una extensión del Congreso para oír las quejas de los ciudadanos contra los abusos de que sean objeto. La denominación se escogió después de considerar que la expresión defensor del pueblo se fijaba más en lo colectivo que en los derechos de la persona, y la de defensor del ciudadano, que se usa en algunos países, pudiera dar la impresión de que no se extiende su función a la defensa de los habitantes que no son ciudadanos.

Por lo demás, la reforma se ocupó de precisar algunas cosas importantes en cuanto al *régimen territorial*, a la nueva estructuración de los *Estados*, después de acogida la fórmula de elección popular y directa de los Gobernadores de Estado; a la mención de las *Parroquias* como un elemento territorial dentro de los Municipios; a la posibilidad de modificar *el régimen del Distrito Federal* a través de una ley orgánica sin necesidad de una nueva enmienda constitucional; a la creación de nuevos *arbitrios rentísticos para los Estados*, tanto en cuanto

a la potestad de establecer todos los tributos que no estén reservados al Poder Nacional o a los Municipios, como al derecho de participar en los tributos nacionales recaudados en su territorio.

Hay una serie de aspectos relacionados con el capítulo de *derechos fundamentales* que ha sido objeto de consideración, para atender al justo reclamo de algunos grupos muy calificados. Se ha precisado, por ejemplo, lo relativo a la nacionalidad por nacimiento, reproduciendo una disposición que estaba en la Constitución de 1947 y que existe en constituciones de países hermanos, especialmente en la de la República de Colombia. Se han introducido las nociones del derecho a un ambiente sano y el deber de todos los entes públicos y privados de garantizarlo; al aseguramiento de una mayor igualdad de posibilidades entre hombres y mujeres sin distinción de sexo; a la precisión de garantías especiales para la población indígena; al establecimiento del derecho a la información, reclamado por el Colegio Nacional de Periodistas y establecido en muchas constituciones modernas; a la ampliación de derechos políticos para los naturalizados, con condiciones que pongan al país a cubierto de cualquier situación irregular.

Cuestiones de fondo, como una definición más completa del *territorio nacional* y la consideración del *régimen de los tratados y acuerdos internacionales*, han sido incorporadas por iniciativa y con participación de expertos altamente calificados en la materia.

Por supuesto, el proyecto de reforma tuvo que considerar la incorporación al texto de la Constitución de las Enmiendas N° 1 y N° 2 y así lo hizo con algunas modificaciones. En cuanto a la *Enmienda N° 1*, la inhabilidad establecida para ser Presidente de la República, Senador y Diputado al Congreso y Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se extendió a los cargos de Gobernador, Diputado a Asamblea Legislativa, Alcalde, Concejal, Fiscal General de la República, Contralor General de la República, Defensor de los Derechos Humanos, Ministro, Embajador, Presidente de Instituto Autónomo o Empresa del Estado y se estableció un límite de dos años en vez de tres para la sentencia inhabilitante.

En cuanto a la *Enmienda N° 2*, se extendió a todos los años la fecha de instalación de las Cámaras Legislativas para el 23 de enero, se modificó lo relativo al régimen de jubilaciones y se hicieron algunas leves modificaciones a lo relativo a la Comisión Legislativa.

De mayor importancia es la modificación relativa a las *Enmiendas y Reformas de la Constitución*. En primer término se eliminó la diferencia entre enmiendas y reformas, que siempre da lugar a que se planteen discusiones sobre cuáles materias pueden ser objeto de enmienda y cuáles no y se unificó para todas las reformas a la Constitución el sistema de consulta al pueblo directamente, después de ser aprobada la reforma por el Congreso.

Pero de mayor importancia es la previsión de que se pueda convocar a una *Asamblea Constituyente*, que a juicio de la Comisión tendría el poder originario, en el caso de que el pueblo así lo decidiera. Se establece de esta manera un mecanismo para que sin romper la continuidad jurídica del Estado venezolano, se pueda llegar a decidir, si el pueblo así lo considera necesario, la renovación total de la Carta Fundamental y el funcionamiento y estructura de los Poderes Públicos. Por supuesto, y aun cuando se sostiene que la Asamblea Constituyente dentro de su soberanía podría tomar a este respecto las decisiones que quisiera, se establece un límite de un año para su funcionamiento y se señala el precepto de que si se dicta una nueva Constitución, debe ser sometida después a *referéndum* popular. Se adoptan las medidas necesarias para la composición de la Asamblea, para evitar las dificultades que podrían surgir si esto se dejara a criterio del legislador.

En cuanto a las *disposiciones transitorias*, algunas han sido propuestas como complemento de disposiciones contenidas en la reforma. Ellas pueden ser posiblemente objeto de diferentes criterios, sobre todo la relativa a la oportunidad en que pueden empezarse a aplicar las previsiones constitucionales sobre las diversas formas de *referéndum*. En el seno de la Comisión se realizó una votación un tanto apretada acerca de la disposición transitoria que establece que sólo se aplicará a partir del próximo período constitucional.

Lo relativo a las disposiciones transitorias promulgadas el 23 de enero de 1961, fue revisado cuidadosamente. La mayor parte de ellas, como es de suponer, están ya cumplidas y es innecesario repetirlas. Otra está todavía en vigencia, pero se considera que su contenido debe pasar al texto permanente de la Constitución. Nos referimos a aquella que dice que cuando se hable de Congreso, se entenderá, salvo disposición especial en contrario, que se trata de actos de las Cámaras en sesión conjunta. Pero hay algunas que se mantienen y tienen que mantenerse como disposiciones transitorias. La Comisión piensa que si todavía, después de 31 años, rigen como disposiciones transitorias es porque el legislador se ha valido de alguna circunstancia para no dictar las leyes previstas por el texto constitucional, ya que, al dictarse la ley tendría que cambiar su contenido. La Comisión ha introducido a este respecto dos modificaciones muy importantes: una, la de fijar que en caso de desacato a las citaciones de las Cámaras o de las Comisiones de Investigación, el infractor será objeto de un arresto disciplinario que allí se prevé y no se hace la remisión actual a un artículo del Código Penal que se refiere a los delitos de menor cuantía. Otra, más importante, es la que establece, en relación a los venezolanos por naturalización, que mientras se dicta la ley que rija la materia, la revocatoria de la naturalización no podrá hacerse por acto ejecutivo, sino que en todo caso deberá ser dispuesta por la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, el Ministro del ramo no está autorizado para dictar la norma revocatoria, sino que debe concurrir al tribunal supremo.

Aprobada que sea la reforma constitucional, debe ser sometida a *referéndum* de acuerdo con lo establecido por el artículo 246. Ahora bien, la Exposición de Motivos de la Constitución de 1961 prevé que en este caso el Congreso debe dictar una ley especial relativa al *referéndum*, en consecuencia, fijar la fecha y modo de votación. Lo tradicional en esta materia es que las reformas constitucionales se voten "sí" o "no". Sin embargo, podría abrirse la posibilidad de que un número calificado de miembros del Congreso pueda solicitar que alguna determinada disposición se vote separadamente. De esta manera podrían evitarse las dudas que se plantean.

Hemos expuesto sintéticamente en esa Exposición de Motivos los aspectos más importantes de la reforma. Por supuesto, sabemos que se plantearán otras cuestiones de gran interés para el país. Se ha hablado, por ejemplo, del acortamiento del actual período constitucional, como medida extraordinaria y a través de disposición transitoria. Entendemos que la materia será seguramente controvertida y posible-mente ésta y la de la fecha de entrada en vigor de las normas sobre el plebiscito, serán seguidas con mucha atención por parte de la opi-nión pública.

Reiteramos nuestra convicción de que con esta reforma constitu-cional el Congreso está dando una aportación importante a la solución de la crisis. Confiamos en que las discusiones se realicen en tiempo breve y se ciñan a aquellos aspectos en los cuales realmente exista mo-tivos de discrepancia. En todo caso, solucionarlas con espíritu patrió-tico y con el oído puesto en el sentimiento del pueblo, le dará a la reforma constitucional proyectada una importancia transcendental en la vida política de Venezuela.

Una vez sancionada la reforma, se hará junto con su publicación, una edición oficial del texto reformado, con la firma de los miembros del Congreso, y el cúmplase del Presidente de la República y los miem-bros del Gabinete Ejecutivo, corriéndose la numeración de acuerdo con los cambios hechos en el articulado. Como homenaje a la Cons-titución de 1961 se propone declarar anualmente el día 23 de enero como Día de la Constitución.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

De conformidad con lo previsto por el artículo 246 de la Constitución, decreta la siguiente:

REFORMA GENERAL DE LA CONSTITUCION

PARTICIPACION POPULAR

ARTICULO 1º.— Se reforma el artículo 3º así:

El gobierno de la República de Venezuela es y será siempre democrático, representativo, participativo, responsable y alternativo.

ARTICULO 2º.— Se sustituye el artículo 4º por el siguiente:

La soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en las leyes, e indirectamente, mediante el sufragio por los órganos del Poder Público.

TERRITORIO

ARTICULO 3º.— Se sustituye el único aparte del artículo 7º por el siguiente:

La soberanía, autoridad y vigilancia sobre el mar territorial, la zona marítima contigua, la plataforma continental, el espacio aéreo, la zona económica exclusiva y cualquier otro elemento que en derecho esté

incluido en el dominio territorial de la República, así como el dominio y explotación de los bienes y recursos en ellos contenidos, se ejercerán en la extensión y condiciones que determine la ley.

DISTRITO FEDERAL

ARTICULO 4º.— Se sustituye el artículo 12 por el siguiente:

El Distrito Federal será organizado por ley orgánica, la cual podrá modificar su estructura, crear con parte de su territorio un nuevo Estado y adscribirlo total o parcialmente a otro Estado, siempre que se garantice la autonomía de los Municipios que lo integren y que se establezca un régimen especial para la ciudad de Caracas.

TERRITORIOS FEDERALES

ARTICULO 5º.— Se modifica el artículo 13, así:

El régimen de los Territorios Federales existentes o que se crearen será objeto de una ley orgánica.

Por ley especial podrá darse a un Territorio Federal categoría de Estado, asignándole la totalidad o una parte de la superficie del territorio respectivo.

REGIMEN DE LOS ESTADOS

ARTICULO 6º.—

1º Se sustituye el ordinal 1º del artículo 17 por el siguiente:

1º Dictar su Constitución para organizar sus poderes públicos, en conformidad con esta Constitución.

2º Se agregan dos nuevos ordinales al artículo 17, después del ordinal 6º, así:

7º La organización, recaudación, control y administración de los tributos no reservados por la Constitución al Poder Nacional ni a los Municipios.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

De conformidad con lo previsto por el artículo 246 de la Constitución, decreta la siguiente:

REFORMA GENERAL DE LA CONSTITUCION

PARTICIPACION POPULAR

ARTICULO 1º.— Se reforma el artículo 3º así:

El gobierno de la República de Venezuela es y será siempre democrático, representativo, participativo, responsable y alternativo.

ARTICULO 2º.— Se sustituye el artículo 4º por el siguiente:

La soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en las leyes, e indirectamente, mediante el sufragio por los órganos del Poder Público.

TERRITORIO

ARTICULO 3º.— Se sustituye el único aparte del artículo 7º por el siguiente:

La soberanía, autoridad y vigilancia sobre el mar territorial, la zona marítima contigua, la plataforma continental, el espacio aéreo, la zona económica exclusiva y cualquier otro elemento que en derecho esté

incluido en el dominio territorial de la República, así como el dominio y explotación de los bienes y recursos en ellos contenidos, se ejercerán en la extensión y condiciones que determine la ley.

DISTRITO FEDERAL

ARTICULO 4º.— Se sustituye el artículo 12 por el siguiente:

El Distrito Federal será organizado por ley orgánica, la cual podrá modificar su estructura, crear con parte de su territorio un nuevo Estado y adscribirlo total o parcialmente a otro Estado, siempre que se garantice la autonomía de los Municipios que lo integren y que se establezca un régimen especial para la ciudad de Caracas.

TERRITORIOS FEDERALES

ARTICULO 5º.— Se modifica el artículo 13, así:

El régimen de los Territorios Federales existentes o que se crearen será objeto de una ley orgánica.

Por ley especial podrá darse a un Territorio Federal categoría de Estado, asignándole la totalidad o una parte de la superficie del territorio respectivo.

REGIMEN DE LOS ESTADOS

ARTICULO 6º.—

1º Se sustituye el ordinal 1º del artículo 17 por el siguiente:

1º Dictar su Constitución para organizar sus poderes públicos, en conformidad con esta Constitución.

2º Se agregan dos nuevos ordinales al artículo 17, después del ordinal 6º, así:

7º La organización, recaudación, control y administración de los tributos no reservados por la Constitución al Poder Nacional ni a los Municipios.

8° La administración de los recursos que se les asigne de los tributos nacionales recaudados en su territorio.

ARTICULO 7°.— Se sustituye el artículo 22 por el siguiente:

Los Gobernadores de los Estados serán electos por votación universal, secreta y directa, conforme a la ley.

ARTICULO 8°.— Se sustituye el ordinal 1° del artículo 23 por el siguiente:

1° Cumplir y hacer cumplir esta Constitución y las leyes nacionales y la Constitución y leyes estatales.

ARTICULO 9°.— Se sustituye el artículo 24 por el siguiente:

Los Gobernadores podrán ser removidos, transcurrido un año de su gestión:

1° Por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, a solicitud del Ejecutivo Nacional o de la Asamblea Legislativa;

2° Por votación popular del Estado, a través de un *referéndum*, previa improbación de la gestión del Gobernador por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Legislativa. En este caso, la improbación por la Asamblea acarreará la suspensión del Gobernador hasta que el pueblo decida.

La ley orgánica nacional respectiva establecerá las modalidades y condiciones de los procedimientos de remoción.

PARROQUIAS

ARTICULO 10.— Se agrega al artículo 25 el siguiente aparte:

Los Municipios estarán integrados por Parroquias.

NACIONALIDAD

ARTICULO 11.— Se sustituye el ordinal 1º del artículo 35 por el siguiente:

1º Los nacidos en el territorio de la República, con excepción de los hijos de extranjeros no domiciliados ni residenciados legalmente en la República o que estuvieren en el país al servicio oficial de otro Estado, a menos que al cumplir la mayoría de edad manifiesten su voluntad de ser venezolanos y hayan residido permanentemente en el territorio de la República hasta alcanzar la mayoría;

ARTICULO 12.— Se deroga el ordinal 1º del artículo 37.

ARTICULO 13.— Se sustituye el artículo 38 por el siguiente:

Ni el matrimonio ni su disolución alterarán la nacionalidad de los cónyuges, pero el cónyuge extranjero casado con venezolano o venezolana será venezolano por naturalización desde que declare su voluntad a serlo, siempre que tenga por lo menos dos años de matrimonio y de residencia en el territorio de la República.

ARTICULO 14.— Se incluye el artículo 38 de la Constitución en la cita de artículos que se hace en el artículo 41.

ARTICULO 15.— Se agregan al final del artículo 45 los siguientes apartes:

Los venezolanos por naturalización tendrán todos los derechos de los venezolanos por nacimiento, salvo las excepciones expresamente previstas en esta Constitución.

No se usará la expresión “extranjero naturalizado” en la referencia a los venezolanos por naturalización.

DERECHOS HUMANOS

ARTICULO 16.— Se agrega un nuevo aparte al artículo 50, así:

Los derechos y garantías establecidos por los tratados, acuerdos, convenciones, pactos y declaraciones internacionales sobre derechos humanos ratificados por Venezuela, tendrán aplicación preferente sobre cualquier disposición legal o reglamentaria del orden jurídico interno.

AMBIENTE (DEBER)

ARTICULO 17.— Se agrega un nuevo artículo después del 56, así:

Es deber de las personas morales de carácter público, de las personas jurídicas del sector privado y de todos los habitantes del país la conservación de un ambiente sano, la protección de las áreas de importancia ecológica y el fomento de la educación orientada a fortalecer la conciencia colectiva hacia el cumplimiento de este deber. La ley establecerá las obligaciones derivadas de esta norma y las penas para quienes infrinjan esta disposición y fijará las condiciones y reglas conforme a las cuales serán explotados los recursos naturales, y utilizados para el beneficio común y para un desarrollo sustentable.

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

ARTICULO 18.— Se agregan al artículo 61 dos apartes, después del primer párrafo, así:

La ley asegurará a la mujer iguales oportunidades a las del hombre y rechazará cualquier tentativa de colocarla en posición desventajosa por razón de su sexo.

Es deber de los funcionarios públicos remover los obstáculos que impidan la igualdad entre los sexos.

LIBERTAD DE CULTOS E IGLESIAS

ARTICULO 19.— Se agrega al artículo 65 un aparte, después del primer párrafo, así:

Todos los cultos e iglesias, legalmente establecidos, son igualmente libres ante la ley.

LIBERTAD DE EXPRESION E INFORMACION

ARTICULO 20.—

1º Se modifica el primer párrafo del artículo 66, así:

Todos tienen el derecho de expresar su pensamiento de viva voz, por escrito o por cualesquiera otras formas de expresión y de hacer uso para ello de cualquier medio de difusión, sin que pueda establecerse censura previa; pero quedan sujetas a pena, de conformidad con la ley, las expresiones que constituyan delito.

2º Se agrega, después de lo anterior, el siguiente aparte:

Se garantiza el derecho de información veraz y oportuna, dentro de los principios consagrados en esta Constitución.

3º Se mantiene igual el aparte final del artículo 66.

DERECHO A JUSTICIA IMPARCIAL Y OPORTUNA

ARTICULO 21.— Se sustituye el artículo 68, por el siguiente:

Todos tienen derecho a recurrir a los tribunales para obtener justicia imparcial y oportuna para la defensa de sus derechos e intereses, en los términos y condiciones establecidos por la ley, la cual fijará normas que aseguren el ejercicio de este derecho a quienes no dispongan de medios suficientes.

La defensa es derecho inviolable en todo estado y grado del proceso.

DERECHO A LA ALIMENTACION

ARTICULO 22.— Se agrega un nuevo artículo, después del 76, así:

Todos tienen derecho a una alimentación suficiente y saludable.

INDIGENAS

ARTICULO 23.— Se agrega un nuevo artículo, después del artículo 77, así:

Las etnias, comunidades y pueblos indígenas tienen derecho a la conservación de su cultura e identidad. El Estado protegerá el hábitat natural que utilizan para su bienestar y desarrollo según sus costumbres y tradiciones. Tendrán derecho a que la educación que se les imparta sea en idioma castellano y en su lengua.

La ley establecerá el régimen de excepción que requiere la protección de las etnias, comunidades y pueblos indígenas.

DERECHO A UN AMBIENTE SANO

ARTICULO 24.— Se agrega un nuevo artículo, después del artículo 95, así:

Todos tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. El Estado protegerá la diversidad biológica, genética y humana, así como el patrimonio natural y cultural de la nación, en especial las áreas de mayor importancia ecológica y patrimonial.

CONFISCACION

ARTICULO 25.— Se agrega al artículo 102 un párrafo único, así:

Parágrafo Unico.— A los culpables conforme a la ley de delitos contra la cosa pública y de narcotráfico se les podrá imponer medidas confiscatorias de bienes, ordenadas por la autoridad judicial competente y ratificadas por la Corte Suprema de Justicia en Corte Plena, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

REGIMEN ELECTORAL

ARTICULO 26.— Se agregan dos nuevos apartes al artículo 113, luego del primer párrafo, así:

En las elecciones para la escogencia de Senadores y Diputados al Congreso y de Diputados a las Asambleas Legislativas podrán adoptarse diferentes sistemas electorales, respetándose el principio de la representación proporcional de las minorías.

En las elecciones municipales y parroquiales se podrá adoptar el sistema electoral uninominal.

PARTIDOS POLITICOS

ARTICULO 27.— Se sustituye el artículo 114 por el siguiente:

Todos los venezolanos aptos para el voto tienen el derecho de asociarse en partidos para participar, por métodos democráticos, en la orientación de la política nacional. La ley establecerá los deberes y derechos de los militantes, a quienes se garantizará el derecho a elegir y ser elegidos en la selección de sus autoridades.

En razón del interés público de la función que cumplen los partidos, se garantizarán los principios democráticos en su constitución, organización, funcionamiento e igualdad ante la ley. Así mismo, se regulará el financiamiento de los partidos, los límites de gastos en campañas electorales, la licitud de las contribuciones económicas que pueden recibir y los mecanismos de control que aseguren la pulcritud en el manejo de las mismas.

El financiamiento público para la actividad ordinaria de los partidos políticos les impone la obligación de ejecutar programas de capacitación política de los militantes y de educación cívica del pueblo para el mejor desempeño de la democracia.

La ley señalará incompatibilidades entre el ejercicio de cargos de dirección partidista y la contratación con entidades del sector público.

La ley dictará normas relativas al funcionamiento de grupos electorales y otras formas de asociación política diferentes de los partidos.

DEFENSOR DE LOS DERECHOS HUMANOS

ARTICULO 28.— Se agrega al Título III un nuevo Capítulo, que será el VII, y se intitulará "Del Defensor de los Derechos Humanos", con el articulado siguiente:

Artículo .— Las Cámaras reunidas en sesión conjunta elegirán dentro de los primeros treinta días de cada período constitucional, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, a un funcionario denominado Defensor de los Derechos Humanos.

Artículo .— Para ser Defensor de los Derechos Humanos se requiere ser venezolano, mayor de treinta años, de intachable conducta y de reconocida honorabilidad.

Artículo .— En caso de falta absoluta del Defensor de los Derechos Humanos se procederá a una nueva elección para el resto del período constitucional. Las faltas temporales y accidentales del Defensor de los Derechos Humanos y la interinaria, en caso de falta absoluta mientras se provea la vacante, serán llenadas en la forma que determine la ley.

Artículo .— Las Cámaras reunidas en sesión conjunta, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, podrán remover o suspender al Defensor de los Derechos Humanos por negligencia en el desempeño del cargo, por mala conducta o por incapacidad manifiesta.

Artículo .— El Defensor de los Derechos Humanos es competente para investigar los actos, hechos o situaciones que violen o menoscaben los derechos humanos, así como los intereses de las comunidades.

La investigación se abrirá por acuerdo de las Cámaras o de sus Comisiones, o por iniciativa del Defensor de los Derechos Humanos. También podrá abrirse a solicitud de cualquier persona.

Artículo .— Los funcionarios y empleados públicos, así como los particulares, están obligados a comparecer ante el Defensor de los Derechos Humanos y a suministrarle documentos que requiera para el cumplimiento de sus funciones, en los términos establecidos por la ley.

Artículo .— Corresponde al Defensor de los Derechos Humanos:

- 1º Velar por el efectivo respeto de los derechos humanos;
- 2º Velar por el normal funcionamiento de los servicios públicos destinados a satisfacer los derechos humanos;
- 3º Defender los intereses colectivos, como la protección de los derechos del consumidor y del ambiente, de conformidad con la ley;
- 4º Instar al Fiscal General de la República para que intente las acciones civiles, penales, administrativas o disciplinarias contra los funcionarios o empleados públicos responsables de la violación o menoscabo de los derechos humanos, y solicitar al Contralor General de la República la aplicación de las sanciones administrativas a que haya lugar;
- 5º Representar y defender ante los cuerpos deliberantes y organismos administrativos, en caso de interés nacional, estatal o municipal, los derechos humanos que resulten afectados por personas privadas, por grupos de personas o por entidades públicas;
- 6º Ordenar la suspensión de los actos de la Administración Pública Nacional en los términos establecidos por la ley;
- 7º Solicitar la suspensión de sus cargos a los funcionarios y empleados de la Administración Pública Nacional, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, en los términos establecidos por la ley;
- 8º Presentar informes periódicos al Congreso, o a cualquiera de sus Cámaras, para dar cuenta de los casos de violaciones a los derechos humanos;

9º Fomentar el conocimiento de la Constitución, de los derechos y garantías que ella consagra y de las declaraciones, convenciones y pactos internacionales sobre derechos humanos, así como recomendar a las autoridades educacionales los medios idóneos para su mejor divulgación; y

10.- Lo demás que le atribuye la respectiva ley orgánica.

Artículo .— El Defensor de los Derechos Humanos hará al funcionario competente las recomendaciones que estime pertinentes para que cese la violación de los derechos humanos o para que se corrija el defectuoso funcionamiento del servicio público y le fijará un plazo para que las ejecute. Vencido el plazo sin que la recomendación se haya ejecutado, el Defensor de los Derechos Humanos hará la correspondiente participación a las Cámaras Legislativas.

Artículo .— Las investigaciones se harán privadamente, pero el Defensor de los Derechos Humanos podrá informar sobre el desarrollo de las mismas. Al informe y a las recomendaciones se les dará adecuada publicidad.

Mientras dure la investigación, el Defensor de los Derechos Humanos y el personal de su dependencia no podrán rendir testimonio ante ningún tribunal sobre los asuntos que se estén investigando ni entregarán pruebas que se hubieren recabado, ni revelarán la identidad de los denunciantes ni de los testigos que hayan comparecido. El Defensor de los Derechos Humanos podrá mantener el secreto sobre la identidad de los denunciantes y de los testigos más allá de la presentación del informe, cuando las circunstancias así lo justifiquen.

Artículo .— El Defensor de los Derechos Humanos estará amparado por la prerrogativa prevista en el artículo 142 de la Constitución cuando emita sus informes y recomendaciones. Así mismo, no podrá ser enjuiciado penalmente sin que previamente la Corte Suprema de Justicia declare que hay méritos para ello y las Cámaras en sesión conjunta autoricen su enjuiciamiento.

Artículo .— Los Estados y los Municipios podrán crear cargos de defensores de los derechos humanos. Estos defensores deberán coordinar sus funciones con las del Defensor de los Derechos Humanos y prestarle su colaboración.

Artículo .— El Defensor de los Derechos Humanos y el Fiscal General de la República colaborarán entre sí en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo .— La ley orgánica respectiva determinará todo lo pertinente al Defensor de los Derechos Humanos.

JUBILACIONES Y PENSIONES (ENMIENDA N° 2)

ARTICULO 29.— *Se agrega un nuevo artículo, que corresponde al artículo 2º, modificado, de la Enmienda N° 2 de la Constitución, de fecha 26 de marzo de 1983, después del artículo 122, así:*

El beneficio de jubilación o de pensión se regulará en una ley orgánica a la cual se someterán todos los funcionarios o empleados públicos al servicio de la Administración Central, Descentralizada y con autonomía funcional, así como de las otras ramas del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal. Sólo podrá disfrutarse de más de una jubilación o pensión en los casos que expresamente se determinen en dicha ley.

INCOMPATIBILIDAD

ARTICULO 30.— *Se agregan al final del artículo 123 tres apartes, así:*

La condición de Magistrado y de juez es incompatible con el ejercicio de cargos ejecutivos y con cargos de representación popular.

La compatibilidad de un destino público remunerado con cargos académicos, asistenciales, docentes, edilicios o electorales no se extenderá a aquellos cuyo ejercicio requiera más de la mitad del tiempo hábil normal de trabajo o envuelva atribuciones de gobierno o administración.

El ejercicio de un cargo con carácter de suplente implica el no ejercicio simultáneo del cargo anterior y envuelve su renuncia si se prolonga por más de tres (3) meses o si la índole de sus funciones es tal que no armonice con la dignidad o naturaleza del cargo anterior.

TRATADOS Y CONVENIOS

ARTICULO 31.— Se sustituye el artículo 128 por el siguiente:

Los tratados o convenios internacionales que celebre el Ejecutivo Nacional deberán ser aprobados mediante ley especial para que tengan validez, salvo que mediante ellos se trate de ejecutar o perfeccionar obligaciones preexistentes de la República, de aplicar principios expresamente reconocidos por ella, de ejecutar actos ordinarios en las relaciones internacionales o de ejercer facultades que la ley atribuya expresamente al Ejecutivo Nacional.

La ley especial a que se refiere este artículo se limitará a aprobar el tratado o convenio y no podrá introducir modificaciones, reservas o condiciones, pero podrá condicionar la aprobación a la formulación por el Ejecutivo Nacional, en el momento de la ratificación, de una o más reservas o declaraciones. En este caso, si el Ejecutivo hiciere la ratificación, no podrá después retirar dichas reservas sin previa autorización del Congreso.

La entrada en vigor, terminación o modificación de un tratado o convenio, así como su interpretación, se regirán por las reglas del Derecho Internacional.

La Comisión Delegada del Congreso podrá autorizar la ejecución provisional de tratados o convenios internacionales cuya urgencia así lo requiera, pero serán sometidos, en todo caso, a posterior consideración del Congreso para su aprobación o improbación.

En todo caso, el Ejecutivo Nacional dará cuenta al Congreso, en sus próximas sesiones, de todos los tratados o convenios que celebre, con indicación precisa de su carácter y contenido, estén o no sujetos a su aprobación.

ENMIENDA N° 1

ARTICULO 32.— Se agrega un nuevo artículo, que corresponde al artículo 1º, modificado, de la Enmienda N° 1 de la Constitución, de fecha 11 de mayo de 1973, después del artículo 135, así:

No podrán ser elegidos Presidente de la República, Senador o Diputado al Congreso, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Gobernador, Diputado a la Asamblea Legislativa, Alcalde, Concejal, Fiscal General de la República, Contralor General de la República, Defensor de los Derechos Humanos; ni designados Ministro, Gobernador, Embajador, Presidente de Instituto Autónomo o Empresa del Estado, quienes hayan sido condenados mediante sentencia definitivamente firme a pena de presidio o prisión superior a dos años, por delitos contra la cosa pública o narcotráfico.

De lo acordado por los organismos competentes no habrá otro recurso que el de apelación ante la Corte Suprema de Justicia, en pleno, ejercido por cualquier elector. La Corte deberá decidir dentro de los diez días siguientes al recibo de la solicitud. Esta apelación se oír en un solo efecto.

REFERENDUM

ARTICULO 33.— Se agrega un nuevo Capítulo, que será el II, “referéndum”, en el Título IV, “Del Poder Público”, con el articulado siguiente:

Artículo .— Las decisiones de especial trascendencia del Ejecutivo Nacional podrán ser sometidas a *referéndum* por iniciativa del Presidente de la República, en Consejo de Ministros, por acuerdo del Congreso por el voto de la mayoría de los miembros de una de las Cámaras, o a solicitud de un número no menor del cinco por ciento (5%) de los electores inscritos en el registro electoral nacional.

También podrán someterse a *referéndum* las decisiones de especial trascendencia de las autoridades estatales y municipales. La iniciativa para estos *referendos* será regulada en las Constituciones estatales y en las leyes orgánicas nacionales a que se refiere el artículo 26 de esta Constitución.

Artículo .— Transcurrida más de la tercera parte del período del Presidente de la República, de los Senadores y Diputados al Congreso, de los Gobernadores de Estado, de los Diputados a las Asambleas Legislativas, de los Alcaldes y de los Concejales podrá solicitarse la convocatoria de un *referéndum* para evaluar la gestión de estos funcionarios cuando un número no menor del quince por ciento (15%) de los electores inscritos en el registro electoral nacional, o en el correspondiente al Estado o Municipio respectivo, así lo pidiere. Cuando más del cincuenta por ciento (50%) de los inscritos hubiere votado negativamente, se considerará revocado el mandato y se procederá de inmediato a cubrir las faltas absolutas conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en las leyes.

En los casos de los Senadores y Diputados al Congreso, de Diputados a las Asambleas Legislativas y de los Concejales, el número de electores será el del registro electoral de la circunscripción o circuito electoral respectivo.

Durante cada período no podrá hacerse más de una solicitud de revocación del mandato.

Artículo .— Serán sometidos a *referéndum* aquellos proyectos de ley aprobados por el Congreso cuando así lo decida la mayoría de los miembros de una de las Cámaras. Si el *referéndum* concluye en un sí aprobatorio, las Cámaras declararán sancionada la Ley.

Artículo .— Serán sometidas a *referéndum* para ser abrogadas, total o parcialmente, las leyes cuya derogación fuese solicitada por el cinco por ciento (5%) de los electores inscritos en el registro electoral o por el Presidente de la República, en Consejo de Ministros.

También podrán ser sometidos a *referéndum* abrogatorio los Decretos que dicte el Presidente de la República en uso de la atribución a que se refiere el ordinal 8º del artículo 190 de esta Constitución.

No podrán ser sometidas a *referéndum* abrogatorio las leyes de presupuesto, las que establezcan o modifiquen impuestos, las de crédito público, las que aprueben tratados y las de amnistía.

Artículo .— Podrán someterse a *referéndum* los tratados, convenios o acuerdos internacionales antes de su ratificación, por decisión del Presidente de la República, en Consejo de Ministros, por acuerdo del Congreso por el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara o por iniciativa del cinco por ciento (5%) de los electores inscritos en el registro electoral.

Artículo .— La votación consistirá en sí o no. El *referéndum* se decidirá por la mayoría absoluta de los votos. Para el *referéndum* abrogatorio será indispensable la concurrencia de la mayoría absoluta de los electores inscritos.

Artículo .— El *referéndum* tendrá valor decisorio.

Artículo .— Los electores inscritos en el registro electoral nacional que soliciten la convocatoria de alguno de los *referendos* previstos en esta Constitución, serán debidamente identificados ante los organismos electorales.

Artículo .— La materia objeto de un *referéndum* que fuere rechazada por el pueblo no podrá presentarse de nuevo durante los dos años siguientes.

Artículo .— El procedimiento del *referéndum* será regulado por una ley orgánica.

ORDENACION DEL TERRITORIO

ARTICULO 34.— *Se agrega un nuevo ordinal, después del ordinal 6º del artículo 136, así:*

º.— La ordenación del territorio en cuanto afecte al interés nacional o al equilibrio ecológico global;

CONGRESO

ARTICULO 35.— *Se agrega un aparte final al artículo 139, que corresponde a la disposición transitoria decimatercera, modificada, así:*

Cuando la ley requiera para la validez de un acto la autorización o aprobación del Congreso, la decisión será tomada por las Cámaras

en sesión conjunta, a menos que de la misma naturaleza del acto o de disposición expresa aparezca que debe seguirse el procedimiento para la formación de las leyes.

ARTICULO 36.— Se agrega un nuevo artículo, después del artículo 139, así:

Los Senadores y Diputados, en los votos que emitan en las Cámaras, estarán sujetos únicamente a su conciencia.

El voto será secreto cuando así lo solicite un tercio de los congresistas presentes en la respectiva sesión.

ARTICULO 37.— Se modifica el artículo 142, así:

No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los Senadores ni a los Diputados por votos y opiniones emitidos en ejercicio directo y específico de sus funciones. Sólo responderán ante el respectivo cuerpo de acuerdo con esta Constitución y los reglamentos.

ARTICULO 38.— Se agrega un aparte al artículo 152, así:

Los venezolanos por naturalización podrán ser elegidos Diputados, siempre que tengan por lo menos quince años de residencia ininterrumpida en el Territorio de la República y hubiesen renunciado expresamente a su nacionalidad de origen.

ARTICULO 39.— Se sustituye, en el único aparte del ordinal 2º del artículo 153, la expresión “las dos terceras partes”, por “las tres quintas partes”.

ARTICULO 40.— Se sustituyen en el artículo 154 las expresiones “2 de marzo” por “23 de enero”.

ARTICULO 41.— Se sustituye el único aparte del artículo 156 por éste que corresponde al artículo 6º de la Enmienda Nº 2, de fecha 26 de marzo de 1983, así:

Las Cámaras podrán sesionar y funcionar con el número de sus miembros que determine el reglamento, el cual en ningún caso podrá ser

inferior a la tercera parte de sus integrantes. Para el acto de votación ha de estar presente la mayoría absoluta de los miembros de las Cámaras.

ARTICULO 42.— Se agregan, al final del artículo 160, los siguientes apartes:

Las actuaciones de las Cámaras Legislativas o de sus Comisiones en funciones de investigación tendrán valor probatorio en juicio cuando se hayan cumplido las condiciones que determine la ley.

La ley establecerá sanciones penales para quienes suministren informaciones o documentos falsos a los Cuerpos Legislativos o a sus Comisiones.

La violación del juramento será castigada por la ley.

LEYES ORGANICAS

ARTICULO 43.— Se sustituye el artículo 163 por el siguiente:

Son leyes orgánicas las que así denomina esta Constitución, las que se dicten para organizar los poderes públicos o para desarrollar los principios constitucionales y las que sirvan de marco normativo a otras leyes, especialmente en materia de presupuesto, crédito público, régimen tributario y acción administrativa.

Todo proyecto de ley orgánica, salvo aquel que la propia Constitución así califica, deberá ser previamente admitido por cada Cámara, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes en la sesión, antes de iniciarse en ellas el respectivo proyecto de ley.

Sancionada la ley orgánica no se le enviará al Presidente de la República para su promulgación sin que antes la Corte Suprema de Justicia, en la Sala competente, se haya pronunciado acerca de la constitucionalidad de su carácter orgánico. La Corte decidirá en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación del Presidente del Congreso. Si la Corte pronuncia la

inconstitucionalidad, la ley perderá su carácter de orgánica. El Presidente de la República, cualquiera que sea el pronunciamiento de la Corte, procederá a promulgar la ley en el plazo determinado en el artículo 173 de la Constitución, contado a partir de la fecha de recibo de la sentencia.

Las leyes orgánicas se aplicarán con preferencia a las leyes que se sancionen conforme al procedimiento ordinario para la formación de la ley, en la materia que la Constitución le reserva.

INICIATIVA CIUDADANA

ARTICULO 44.— Se sustituye el ordinal 5º del artículo 165, por el siguiente:

5º.— A un número no menor de veinte mil ciudadanos inscritos en el registro electoral. El proyecto de ley surgido de la iniciativa ciudadana será tramitado, de acuerdo con el Reglamento de la respectiva Cámara, dentro del período de sesiones en que fue introducido.

COMISION LEGISLATIVA

ARTICULO 45.— Se agregan dos nuevos artículos, que corresponden a los artículos 4º y 5º de la Enmienda Nº 2 de la Constitución, de fecha 26 de marzo de 1983, modificados, después del artículo 167, así:

Artículo .— Las Cámaras en sesión conjunta designarán una Comisión Legislativa integrada por veintitres (23) miembros, quienes con sus respectivos suplentes, serán elegidos de modo que reflejen en lo posible la composición política del Congreso. La asistencia a las reuniones de la Comisión tendrá carácter preferente. El reglamento establecerá el procedimiento y los demás requisitos que regirán la discusión de los proyectos de leyes.

Artículo .— Las Cámaras en sesión conjunta, en reunión expresamente convocada para ello, con veinticuatro (24) horas de anticipación por lo menos, podrán autorizar a la Comisión Legislativa para discutir y aprobar proyectos de leyes individualmente determinados,

mediante acuerdo que cuente con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes. Una vez aprobado cada proyecto por la Comisión Legislativa, ésta lo enviará al Presidente del Congreso quien ordenará distribuir el texto entre los integrantes de ambas Cámaras y convocará a éstas para una reunión conjunta, transcurridos que sean quince (15) días de haberlo recibido.

Las Cámaras reunidas en sesión conjunta de acuerdo con la convocatoria, procederán a aprobar o rechazar el texto que les sea sometido, pudiendo introducir las modificaciones que juzguen convenientes o disponer darle una segunda discusión. Una vez aprobado un proyecto, con o sin modificaciones, el Presidente lo declarará sancionado y se cumplirán los trámites subsiguientes previstos para la formación de las leyes.

PRESIDENTE Y PRIMER MINISTRO

ARTICULO 46.— Se sustituye el artículo 185 por el siguiente:

No podrá ser elegido Presidente de la República quien haya ejercido la Presidencia por un período constitucional o por más de la mitad del mismo a partir de esta Reforma. Los que la hayan ejercido previamente a esta Reforma por los lapsos indicados no podrán ser nuevamente Presidente de la República, ni desempeñar dicho cargo dentro de los diez (10) años siguientes a la culminación de su mandato.

ARTICULO 47.— Se agrega al artículo 188, después de la palabra “suplirá”, la expresión “el Primer Ministro, o en su defecto”.

ARTICULO 48.— Se reforma del artículo 190 lo siguiente:

1º Redactar el ordinal 2º así:

2º Nombrar y remover los Ministros, en conformidad con lo establecido en el artículo _____; (Nº de artículo del Primer Ministro).

2º Se agregan dos apartes al ordinal 8º, así:

La autorización habrá de otorgarse en forma expresa, para objetos concretos y durante un plazo limitado. No podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado.

El Congreso podrá, en todo tiempo, modificar o derogar las medidas dictadas por el Presidente en ejercicio de esta atribución.

3º Redactar el ordinal 17 así:

17.- Nombrar y remover los Gobernadores del Distrito Federal y de los Territorios Federales, en conformidad con lo establecido en el artículo _____; (Nº del artículo del Primer Ministro).

ARTICULO 49.— Se sustituye el artículo 193 por el siguiente:

El Primer Ministro y los demás Ministros son los órganos directos del Presidente de la República, y reunidos integran el Consejo de Ministros. El Presidente de la República presidirá las reuniones del Consejo de Ministros pero podrá delegar esa atribución en el Primer Ministro. La ley orgánica determinará el número y organización de los Ministerios, así como también la organización y funcionamiento del Consejo de Ministros.

ARTICULO 50.— Se agrega, después del artículo 193, el siguiente artículo:

El Presidente de la República designará un Primer Ministro de su libre elección y remoción quien colaborará con él en la orientación política del Gobierno y en la coordinación de la Administración Pública Nacional.

El Primer Ministro propondrá y refrendará el nombramiento y remoción de los demás Ministros y de los Gobernadores que designe el Presidente; podrá presidir las reuniones del Consejo de Ministros

y de los gabinetes sectoriales o de áreas que señale el Presidente, con capacidad para adoptar decisiones válidas; recibir cuenta de otros Ministros o de altos funcionarios, y ejercer cualquier otra atribución que le delegue el Presidente.

En caso de ausencia del Presidente del territorio de la República, el Primer Ministro ejercerá las atribuciones que le corresponden y las demás que le señale el Presidente por Decreto.

Si el Primer Ministro recibiere un voto de censura del Congreso por el voto de las tres quintas partes de los presentes en sesión conjunta de las Cámaras, deberá separarse del cargo y su remoción acarreará la reorganización del Gabinete.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ARTICULO 51.— Se sustituye el artículo 204 por el siguiente:

La justicia emana del pueblo y se impartirá en nombre de la República y por autoridad de la ley por Magistrados y jueces independientes, autónomos, imparciales, inamovibles, responsables y sometidos en el ejercicio de su función solamente a la Constitución y a la ley.

El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que determine la ley orgánica.

ARTICULO 52.— Se sustituye el artículo 205 por el siguiente:

En el ejercicio de sus funciones, los jueces serán autónomos e independientes de los demás órganos del Poder Público y en sus decisiones y providencias obrarán con absoluta imparcialidad. La justicia se administrará con estricto cumplimiento de los lapsos legales.

La ley garantizará la celeridad procesal y el establecimiento de la oralidad en los juicios en que fuera aplicable.

A tal efecto, las leyes adecuarán los procedimientos; y el Estado organizará y dotará a los tribunales de todo lo necesario para cumplir este objetivo.

ARTICULO 53.— Se agrega un nuevo artículo, después del 205, así:

Habrà una Justicia de Paz para la mediación de los conflictos interpersonales que requieran solución; y para el control y sanción de las faltas o hechos punibles que determine la ley.

Los Juzgados de Paz tendrán jurisdicción en la respectiva Parroquia o Municipio.

La Justicia de Paz se impartirá en forma breve, oral y pública, respetándose las garantías ciudadanas y el derecho de defensa.

ARTICULO 54.— Se agrega después del anterior un nuevo artículo, así:

La persona natural o jurídica que resulte afectada por error judicial o por retardo u omisión injustificados podrá solicitar del Estado el restablecimiento de la situación jurídica lesionada y el pago de los daños y perjuicios, conforme a la ley. Queda a salvo el derecho del particular de exigir la responsabilidad personal del Magistrado o juez y el del Estado de repetir contra éstos.

ARTICULO 55.— Se agrega, después del anterior, un nuevo artículo, así:

Los Magistrados, jueces, fiscales del Ministerio Público, Defensor de los Derechos Humanos, defensores públicos y procuradores a partir de la fecha de su designación y hasta su desincorporación definitiva del cargo no podrán, salvo el ejercicio del voto, ejercer actividades políticas, gremiales, sindicales o de índole semejante; ni pertenecer a partidos políticos, sindicatos, gremios, organismos empresariales u otras asociaciones y actividades que a juicio del legislador afecten la imparcialidad o independencia de sus funciones. La ley orgánica establecerá el sistema y modalidades de asociación profesional de los Magistrados, jueces y fiscales.

ARTICULO 56.— Se sustituye el artículo 208 por el siguiente:

El ingreso a la carrera judicial así como el ascenso de los jueces se hará mediante concurso de oposición. Los Magistrados de la Corte

Suprema de Justicia, los jueces de carrera y los elegidos por un período determinado son inamovibles. Sólo podrán ser destituidos, removidos o suspendidos en el ejercicio de sus funciones en los casos y mediante el procedimiento determinado en esta Constitución o en las leyes.

ARTICULO 57.— Se agregan después del artículo 210 los siguientes nuevos artículos:

Artículo .— El régimen disciplinario de los jueces estará a cargo de una jurisdicción especial, integrada por un Tribunal de Primera Instancia Disciplinario Judicial y un Tribunal Superior Disciplinario Especial. Ambos Tribunales estarán integrados por tres Magistrados designados por el Consejo de la Judicatura, fuera de su seno, mediante el voto de las tres cuartas partes de sus miembros.

Artículo .— El Tribunal de Primera Instancia para determinar si se ha incurrido o no en la falta denunciada, establecerá soberanamente los hechos mediante la libre apreciación de la prueba. El Tribunal Superior no podrá revisar los hechos así establecidos y se limitará a juzgar la aplicación del Derecho.

Artículo .— El procedimiento disciplinario será público, solemne y se seguirá conforme a las normas del juicio breve. La ley establecerá sanciones severas para las denuncias temerarias.

ARTICULO 58.— Se sustituye el artículo 213 por el siguiente:

Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser venezolano por nacimiento, mayor de treinta años y estar comprendido en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Ser jurista de reconocida competencia, gozar de buena reputación, haber ejercido efectivamente durante diez (10) años la abogacía y tener título universitario de postgrado.

- b) Ser juez superior de carrera en la especialidad correspondiente por más de cinco (5) años y haber obtenido excelentes calificaciones.
- c) Ser o haber sido profesor universitario en la materia jurídica propia de la Sala, con diez (10) años continuos por lo menos de actividad docente y con el grado en el escalafón que determine la ley orgánica, y haber publicado obra jurídica.

La ley orgánica podrá exigir otras condiciones de aptitud.

ARTICULO 59.— Se sustituye el artículo 214 por el siguiente:

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por el Congreso. Durarán doce (12) años en sus funciones y no podrán ser reelegidos. Se renovarán cada tres (3) años en la proporción que señale la ley orgánica.

A los fines de la elección, el Consejo de la Magistratura presentará al Congreso listas de candidatos que a su juicio llenen las condiciones requeridas para ser miembro de la Corte.

El Congreso designará una Comisión Bicameral para someter a examen, mediante audiencias públicas, las condiciones de elegibilidad de los postulados. Una vez cumplidas las audiencias públicas, la Cámara de Diputados escogerá, por mayoría calificada de dos tercios de sus miembros, a un número de candidatos igual al doble de los que corresponde elegir, y de entre ellos, la Cámara del Senado, también por mayoría calificada de dos tercios, hará la elección final.

En la misma forma, y de listas presentadas por el Consejo de la Magistratura, serán elegidos los suplentes por períodos de seis años, quienes llenarán las faltas absolutas, temporales y accidentales de los Magistrados. Se renovarán parcialmente cada tres años. Cuando la falta absoluta se produzca en la segunda mitad del período, las Cámaras en sesión conjunta, elegirán nuevo Magistrado por un período de doce años, con los votos de las dos terceras partes de los miembros del Con-

greso, previo cumplimiento de las postulaciones hechas por el Consejo de la Magistratura y de las audiencias públicas a que se refiere este artículo.

ARTICULO 60.— Se agrega un nuevo artículo, después del 214, así:

El Congreso por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes podrá destituir Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, previa opinión del Consejo de la Magistratura.

ARTICULO 61.— Se sustituye el artículo 216 por el siguiente:

Las atribuciones señaladas en los ordinales 1º y 2º del artículo 215 de la Constitución las ejercerá la Corte en pleno. Sus decisiones serán tomadas por mayoría absoluta de la totalidad de sus Magistrados.

La Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala Constitucional que ejercerá las atribuciones señaladas en los artículos 163, 173, y en los ordinales 3º, 4º, 5º, 6º y 8º del artículo 215 de la Constitución, y las demás que le confieran las leyes.

ARTICULO 62.— Se sustituye el artículo 217 por los siguientes:

Artículo .— El Consejo de la Judicatura ejerce el gobierno del Poder Judicial, conforme a las disposiciones de la Constitución y leyes de la República.

Artículo .— El Consejo de la Judicatura estará integrado por once miembros, nombrados de la siguiente forma:

1º Uno designado por el Presidente de la República.

2º Uno designado fuera de su seno por la Corte Suprema de Justicia mediante voto calificado.

3º Uno elegido por mayoría calificada de las Cámaras del Congreso en sesión conjunta.

- 4° Uno elegido por los Jueces Superiores.
- 5° Uno elegido por los Jueces de Primera Instancia.
- 6° Uno elegido por votación universal de los abogados debidamente autorizados para ejercer la profesión.
- 7° Uno elegido por los profesores de las Facultades o Escuelas de Derecho de las Universidades del país que formen parte, por elección, de los Consejos de dichas Facultades o Escuelas.
- 8° Los cuatro miembros restantes serán escogidos por el Cuerpo conformado según los numerales anteriores. Deberán ser personas de reconocida respetabilidad y autoridad cívica, no necesariamente vinculadas al quehacer jurídico. Para la validez de la elección se requieren, por lo menos, cinco votos.

Artículo .— Los miembros del Consejo de la Judicatura elegidos por el Presidente de la República, la Corte Suprema y el Congreso, lo serán de listas elaboradas por el Consejo de la Magistratura.

ARTICULO 63.— Entre el Capítulo II y el Capítulo III del Título VII se agrega un nuevo Capítulo, que será el III, y se intitulará "Del Consejo de la Magistratura", con el articulado siguiente:

Artículo .— Se crea el Consejo de la Magistratura integrado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien lo presidirá, y por veinticuatro miembros más que deberán ser venezolanos, mayores de treinta años, de intachable conducta y de reconocida honorabilidad, escogidos con participación de las instituciones jurídicas, docentes, profesionales y académicas, y de otros sectores de la sociedad civil, en la forma que determine la respectiva ley orgánica.

Artículo .— El Consejo de la Magistratura tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Promover ante el Consejo de la Judicatura la reorganización total o parcial del Poder Judicial en cualquier circunscripción judicial,

cuando considere que tal medida habrá de contribuir a mejorar la imagen y el funcionamiento de la administración de justicia, e indicar las medidas correctivas que considere pertinentes.

- b) Elaborar la lista de candidatos para elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Fiscal General de la República, del Defensor de los Derechos Humanos y de los otros altos funcionarios del orden judicial o del Ministerio Público que determine la ley. La lista alcanzará, por lo menos, el triple o quíntuplo de los funcionarios que se deben elegir según se trate de organismos colegiados o de designaciones uninominales y se formará mediante votación secreta con los candidatos que obtengan la mayoría absoluta de los votos de los miembros del Consejo. Los candidatos deberán reunir las condiciones requeridas por esta Constitución y por la ley.

El Presidente de la República, el Consejo de la Judicatura, las Facultades de Ciencias Jurídicas de las Universidades, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, los Colegios Profesionales de Abogados y cualquier otra institución que determine la ley podrán proponer al Consejo de la Magistratura nombres de candidatos idóneos, pero el Consejo estará en plena libertad de acogerlos o no.

- c) Revisar las actuaciones de los jurados de los concursos de oposición para la provisión y ascenso de los jueces de tribunales unipersonales o colegiados de primera instancia y superiores, cuando recurra ante él alguno de los concursantes, y ordenar su repetición si la considera procedente.
- d) Las demás que le asigne la ley orgánica respectiva.

Contra las decisiones del Consejo de la Magistratura no se oirá ni admitirá recurso judicial alguno, ni de ninguna naturaleza.

Artículo .— El Consejo de la Magistratura se reunirá en las oportunidades en que deba realizar los actos previstos en esta Constitución o en la ley.

La convocatoria corresponde a su Presidente por propia iniciativa, o a requerimiento de una de las Cámaras del Congreso, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de la Judicatura o de un número no menor de cinco de los miembros del Consejo.

Artículo .— El Consejo de la Magistratura se instalará y funcionará con la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

Ninguno de sus miembros podrá percibir remuneración alguna por el desempeño de sus funciones.

Artículo .— Para el mejor cumplimiento de sus atribuciones el Consejo de la Magistratura podrá requerir las informaciones que estime pertinentes a cualquiera de los órganos del Estado o a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, los cuales estarán obligados a suministrarlas bajo las acciones que establezca la ley.

Artículo .— Una ley orgánica determinará todo lo pertinente al funcionamiento del Consejo de la Magistratura dentro de las normas aquí establecidas, sin perjuicio de que otras leyes puedan conferirle atribuciones adicionales, siempre que no colidan con aquélla.

PLAN DE LA NACION

ARTICULO 64. — *Se agrega un nuevo artículo, que corresponde al artículo 7º, modificado, de la Enmienda Nº 2 de la Constitución, de fecha 26 de marzo de 1983, después del artículo 227, así:*

El Ejecutivo Nacional en el transcurso de los primeros ciento ochenta días del primer año de cada período constitucional presentará para su aprobación, a las Cámaras en sesión conjunta, las líneas generales del Plan de Desarrollo de la Nación. Dichas líneas cumplirán con los requisitos exigidos en la ley orgánica respectiva. Si el Congreso no se pronuncia en los ciento ochenta días siguientes a la presentación, se considerará aprobado.

REFORMAS DE LA CONSTITUCION

ARTICULO 65.— Se sustituye la denominación del Título X “De las Enmiendas y Reformas a la Constitución”, por “De las Reformas a la Constitución”.

ARTICULO 66.— Se sustituyen los artículos 245 y 246 por el siguiente:

Las reformas a la Constitución se tramitarán en la forma siguiente:

- 1.- La iniciativa podrá partir de un número de ciudadanos no menor del dos y medio por ciento de los inscritos en el registro electoral nacional; o de una tercera parte de los miembros de las Cámaras Legislativas; o de una tercera parte de las Asambleas Legislativas de los Estados, mediante acuerdos tomados por la mayoría absoluta de los miembros de cada Asamblea;
- 2.- La iniciativa se dirigirá a la Presidencia del Congreso, la cual convocará a las Cámaras a una sesión conjunta con tres días de anticipación por lo menos, para que se pronuncie sobre la procedencia de aquélla. La iniciativa será admitida por el voto favorable de las dos terceras partes de los presentes;
- 3.- La consideración de la reforma se podrá iniciar en sesiones ordinarias o en sesiones extraordinarias;
- 4.- La consideración del proyecto se iniciará en la Cámara de Diputados y se tramitará según el procedimiento establecido para la formación de las leyes;
- 5.- El proyecto de reforma aprobado por el Congreso se someterá a *referéndum* dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a su aprobación, en la oportunidad que fijen las Cámaras por acuerdo adoptado en sesión conjunta.

El *referéndum* se pronunciará en bloque sobre la reforma pero podrá votarse separadamente una parte de ella si así lo pidiere un número no menor de una tercera parte de una de las Cámaras, o un número no menor del dos por ciento (2%) de los sufragantes de toda la República.

El resultado del *referéndum* se llevará a conocimiento del Congreso por el organismo electoral nacional y se declarará sancionada la reforma sobre la materia en la cual se haya obtenido el voto afirmativo de la mayoría de los sufragantes de toda la República;

- 6.- Las reformas se numerarán consecutivamente y se publicarán seguidamente a la Constitución, sin alterar su texto, pero poniendo al pie de los artículos que resulten afectados por la reforma, en caracteres diferentes, la indicación del número y fecha de la reforma respectiva y de su contenido en cuanto sea pertinente.

ARTICULO 67.— *Se elimina de los artículos 247, 248 y 249, la palabra “enmienda”.*

ASAMBLEA CONSTITUYENTE

ARTICULO 68.— *Se agrega después del Título X un nuevo Título, que será el XI, intitulado “De la Asamblea Constituyente”, con el articulado siguiente:*

Artículo .— Un número no menor del cinco por ciento (5%) de los electores inscritos en el registro electoral nacional podrá solicitar la convocatoria de una Asamblea Constituyente.

Artículo .— El organismo electoral nacional, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos anteriores, procederá a fijar, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud de convocatoria, el día en que se realizará la consulta al pueblo. Esta consulta será válida cuando concurra por lo menos la mitad más uno de los electores inscritos.

Artículo .— Si el pueblo aprobare hacer la convocatoria por la mayoría absoluta de los votantes, el organismo electoral nacional procederá dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a convocar las elecciones para elegir a los Representantes a la Asamblea Constituyente y a fijar la fecha de su realización.

Artículo .— La Asamblea Constituyente será unicameral y estará formada por el número de Representantes que resulte de dividir los habitantes que tenga cada entidad federal por la base de población. Si hecha esta división resulta un residuo superior a la mitad de la base de población se elegirá un Representante más.

Aquellos Estados que no tengan un número de habitantes suficiente para elegir dos Representantes a la Asamblea elegirán, en todo caso, este número. Cada Territorio Federal elegirá un Representante.

La base de población para elegir un Representante a la Asamblea será igual al uno por ciento (1%) de la población total del país.

Artículo .— El sistema electoral para elegir a los Representantes a la Asamblea Constituyente será el vigente para elegir a los Diputados al Congreso de la República.

A la Asamblea sólo se elegirán Representantes principales.

Artículo .— Para ser Representante a la Asamblea Constituyente se requerirán las mismas condiciones que la Constitución exige para ser Diputado al Congreso de la República.

Los representantes a la Asamblea gozarán de las mismas inmunidades y prerrogativas que la Constitución concede a los Senadores y Diputados. La inmunidad comenzará a partir del momento en que sean proclamados.

Los Representantes a la Asamblea lo serán del pueblo en su conjunto. No estarán ligados a mandatos ni a instrucciones, y sujetos únicamente a su conciencia.

Artículo .— No podrán ser elegidos Representantes a la Asamblea Constituyente los Senadores y Diputados al Congreso de la República ni los funcionarios públicos a los que se refiere el artículo 140 de la Constitución, a menos que renuncien dentro de los quince (15) días siguientes de la convocatoria a elección de la Asamblea.

El cargo de Representante a la Asamblea es incompatible con el ejercicio de cualquier otro destino público o privado.

Artículo .— La Asamblea Constituyente se instalará, sin necesidad de previa convocatoria, a las diez de la mañana del décimo día siguiente a la fecha de la proclamación o en el día y hora más inmediato posible y sesionará por un período que no podrá exceder los doce (12) meses contados a partir de la fecha de su instalación.

Artículo .— La Constitución aprobada por la Asamblea Constituyente será sometida a *referéndum* en la oportunidad que ella fije dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a su aprobación. El *referéndum* será válido si concurre por lo menos la mitad más uno de los electores inscritos en el registro electoral nacional. La Constitución quedará sancionada cuando resulte aprobada por la mayoría absoluta de los votantes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 69.— *Se derogan las Disposiciones Transitorias de la Constitución y se incluye un nuevo Título "Disposiciones Transitorias", antes de las Disposiciones Finales, con las siguientes:*

Primera: Mientras la ley establece las normas sustantivas y procesales correspondientes, la pérdida de nacionalidad por revocatoria de la naturalización se ajustará a las disposiciones de la legislación vigente, pero la revocatoria no podrá ser objeto de decisión administrativa. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministro del ramo, la promoverá ante la Corte Suprema de Justicia, a quien competará la decisión.

Segunda: El mandato de las actuales autoridades electas popularmente no podrá ser revocado.

Tercera: Mientras la ley provee lo conducente, a quienes incumplieren lo dispuesto en el artículo 160, se les impondrá arresto disciplinario hasta por ocho (8) días, impuesto, sin debate, por la Cámara respectiva.

Cuarta: Mientras se dicta la ley ordinaria correspondiente que regule la jurisdicción de Paz, el procedimiento se regirá, en cuanto sea aplicable, conforme el Libro IV, Título I, Capítulo XI, del Código de Enjuiciamiento Criminal.

Quinta: Para garantizar la idoneidad, rectitud y eficiencia de los jueces, en tanto se dicte la legislación prevista en esta Constitución, los miembros del Consejo de la Judicatura y dos representantes del Congreso, que no podrán ser parlamentarios, actuando conjuntamente, procederán de oficio a la revisión de la actuación de todos los jueces en ejercicio de sus cargos, en forma breve y sumaria, y podrán destituirlos cuando tengan la convicción de que en sus actuaciones han atentado contra la respetabilidad del Poder Judicial, o han cometido hechos graves que, sin constituir delitos, comprometan la dignidad del cargo, o les hacen desmerecer en el concepto público.

El Cuerpo así constituido tomará la decisión con audiencia del interesado, apreciando libremente las pruebas y con el voto favorable de la mayoría.

Contra las decisiones adoptadas podrá interponerse apelación en un solo efecto, por ante la Sala que tiene competencia en lo contencioso administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuando la sanción impuesta sea de destitución. Si la Sala no decide dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión del recurso, quedará firme la decisión recurrida.

Los representantes del Congreso serán electos por el voto de las tres cuartas partes de los presentes en la sesión conjunta convocada al efecto y deberán llenar las condiciones exigidas para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia.

Lo aquí previsto será aplicable a los procedimientos disciplinarios que cursen en el Consejo de la Judicatura.

Sexta: Cuando el Congreso deba designar Magistrados de la Corte Suprema de Justicia sin que estén en vigencia las normas legales que desarrollen lo establecido en esta Constitución, se seguirá el siguiente procedimiento:

- 1.- Las Cámaras Legislativas, en sesión conjunta, designarán una Comisión Bicameral que abrirá un período de postulación de candidatos, no mayor de treinta días;
- 2.- Las postulaciones pueden ser hechas por el Presidente de la República, el Consejo de la Judicatura, las Facultades de Ciencias Jurídicas de las Universidades, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, los Colegios Profesionales de Abogados y cualquier otra institución interesada;
- 3.- La Comisión Bicameral, en audiencias públicas sobre las cuales se informará ampliamente a la ciudadanía, examinará las condiciones de elegibilidad de los candidatos propuestos;
- 4.- Entre los candidatos que reúnan las condiciones exigidas por la Constitución y las leyes, la Cámara de Diputados escogerá, por mayoría calificada de dos tercios de sus miembros, a un número de candidatos igual al doble de los que corresponde elegir, y de entre ellos, la Cámara del Senado, también por mayoría calificada de dos tercios, hará la elección final.

Séptima: Mientras se instala la Sala Constitucional, la Corte en pleno continuará ejerciendo las atribuciones señaladas en los artículos 163, 173 y en los ordinales 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 215; y la Sala que tiene competencia en lo contencioso administrativo continuará ejerciendo la atribución prevista en el ordinal 8º del mismo artículo.

DISPOSICION FINAL

ARTICULO 70.— Se sustituyen los artículos 251 y 252 por el siguiente:

El 23 de enero de cada año se considerará el Día de la Constitución, en homenaje a la Constitución del 23 de enero de 1961, que ha sido objeto de reforma general por la presente Constitución.

Esta reforma general entrará en vigor al ser aprobada por la mayoría de los sufragantes de toda la República. El escrutinio será llevado a conocimiento de las Cámaras en sesión conjunta, las cuales la declararán sancionada de conformidad con lo previsto en el ordinal 4º del artículo 246 actual.

Imprímase la nueva Constitución en un solo texto, córrase la numeración y modifíquense las citas de artículos que sean necesarias como consecuencia de las eliminaciones y adiciones dispuestas en esta reforma.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los días del mes de de mil novecientos noventa y dos. Año de la Independencia y de la Federación.

Impreso en los Talleres Gráficos
del Congreso de la República
en el mes de abril de 1992